



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01034-2020-PHC/TC

ICA

RORY FRANK VARGAS DE LA CRUZ,
representado por LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ CCACCYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Hernández Ccaccya abogado de don Rory Frank Vargas de la Cruz contra la resolución de fojas 126, de fecha 7 de febrero de 2020, expedida por la Sala de Emergencia por Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01034-2020-PHC/TC

ICA

RORY FRANK VARGAS DE LA CRUZ,
representado por LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ CCACCYA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona que el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, con fecha 27 de marzo del 2019, emitió sentencia (f. 1) contra el favorecido, vulnerando sus derechos al debido proceso en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y amenazó su libertad personal, ello al interior del proceso de alimentos en el que se ordenó que el favorecido acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a seiscientos soles (Expediente 11551-2018-0-3204-JP-FC-02).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada no afecta ni restringe el derecho a la libertad personal del favorecido, puesto que su fallo va dirigido al establecimiento de un monto de pensión de alimentos, lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, derecho tutelado por el proceso constitucional de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01034-2020-PHC/TC

ICA

RORY FRANK VARGAS DE LA CRUZ,
representado por LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ CCACCYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ